

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 327.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de D. Pablo Sierra, Alcalde del pueblo de Villalao, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo, en cuyo Juzgado se le sigue causa criminal por haberse fugado con fondos procedentes de la contribucion de aquel distrito municipal.

Burgos 28 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de D. Pablo Sierra.

Estatura regular, cara ancha, barba poco poblada, color bueno, ojos pardos,

edad 47 años, vestia de chaqueta larga en forma de americana, de paño fino, chaleco idéntico, borceguies blancos usados, sombrero gacho color café, pantalon de paño fino negro en buen uso.

Circular núm. 328.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo distrito municipal se encontrase José Viñas la Fuente, de oficio zapatero y vecino de los Barrios de Colina, se servirán requerirle para que á la brevedad posible se presente en esta Capital y á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia con objeto de evacuar cierta diligencia, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Burgos 28 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

A los efectos que expresa el art. 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1855 se publican á continuacion las nóminas de los propietarios á quienes interesa la expropiacion exigida por las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria en los distritos municipales de Barbadillo del Mercado y La Revilla, para que en el término perentorio é improrogable de 12 dias presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convenga.

Burgos 28 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Nómina de las propiedades que además de las insertas en el Boletin oficial de la provincia núm. 48, correspondiente al 25 de Marzo de 1869, se han de ocupar en la jurisdiccion de Barbadillo del Mercado con las obras de la Carretera de 2.º orden de Burgos á Soria y San Leonardo.

Núm.	Término del pueblo.	Nombres de los dueños de las fincas.	Pueblos donde residen los dueños.	Clase de fincas.
1	Quiñones.....	Doña Victoria Hernando.....	Barbadillo del Mercado.	Tierra labraulta..
2	"	D. Toribio Uriza.....	"	"
3	"	Mateo Fernandez.....	"	Prado.....
4	"	Marqués de Arama.....	"	Tierra.....

5	Quiñones.....	D. Gabriela Alcalde.....	Barbadillo del Mercado.	Tierra.....
6	"	Fernando Peña.....	"	"
7	"	Eustaquio Peña.....	"	"
8	"	Blas Garcia.....	"	"
9	"	Francisco Portugal.....	"	"
10	"	Blas Garcia.....	"	"
11	"	Venancio Peña.....	"	"
12	"	Miguel Molinero.....	"	Prado.....
13	Valde vacas...	Julian Blanco.....	"	Tierra.....
14	"	Gabino Carazo.....	"	"
15	"	Blas Garcia.....	"	"
16	"	Miguel Molinero.....	"	"
17	"	Herederos de Santiago Alcalde.....	"	"
18	"	José Alcalde.....	"	"
19	"	Paulina Alcalde.....	"	"
20	"	Aniceto Blanco.....	"	"
21	"	Mariano Gonzalez.....	"	"
22	"	Miguel Molinero.....	"	"
23	"	Bernardo del Alamo.....	"	"
24	"	Miguel Molinero.....	"	"
25	"	Mariano Gonzalez.....	"	"
26	"	Modesto Plaza.....	"	"
27	"	Matias de las Heras.....	Salas de los Infantes.	"
28	"	Venancio Pineda.....	Barbadillo del Mercado.	"
29	"	Bruno Camarero.....	"	"
30	"	Mateo Fernandez.....	"	"
31	"	Rufino Herce.....	"	"
32	"	Sisto de Domingo.....	"	"
33	"	Felipe del Alamo.....	"	"
34	"	Blas Garcia.....	"	"
35	"	Bernardo del Alamo.....	"	"
36	"	Tecla del Alamo.....	"	"
37	"	Francisca Camarero.....	"	"
38	"	Eustaquio Carazo.....	"	"
39	"	Santiago Moral.....	"	"
40	"	Matias de las Heras.....	Salas de los Infantes	"
41	"	Gregoria Garcia.....	Barbadillo del Mercado.	"
42	"	Cofradia de la Candelaria...	"	"
43	"	José de las Heras.....	"	"
44	"	Venancio Peña.....	"	"
45	"	Aniceto Blanco.....	"	"
46	"	José Alcalde.....	"	"
47	"	Paulina Alcalde.....	"	"
48	"	Venancio Peña.....	"	"
49	"	Angel Vega.....	"	"
50	"	José Alcalde.....	"	"
51	"	Paulina Alcalde.....	"	"
52	"	Ramon Peña.....	"	"
53	Campillos.....	Adrian Vega.....	"	"
54	"	Angel Camarero.....	"	"
55	"	Saturnino Ferreda.....	"	"
56	"	Lucas Alcalde.....	"	"
57	Gramaderos ..	Gabino Carazo.....	"	"
58	"	Agustin Uriza.....	"	"
59	"	Eugenio Barriuso.....	"	"
60	"	Herederos de Santiago Alcalde.....	"	"
61	"	Mariano Gonzalez.....	"	"
62	"	Felipe del Alamo.....	"	"
63	"	Blas Garcia.....	"	"
64	"	María Martin.....	"	"
65	"	Andrea Garcia.....	"	"
66	"	Juliana Blanco.....	"	"

Salas de los Infantes 11 de Abril 1870. = El Ayudante, Antonino Fernandez Blanco. = V.º B.º = El Ingeniero, Martiñ Campo.

Nómina de las propiedades ocupadas en la jurisdicción de la Revilla, distrito municipal del mismo, con las obras de la Carretera de 2.º orden de Burgos á Soria por San Leonardo.

Núm.	Término del pueblo.	Nombres de los dueños de las fincas.	Pueblos donde residen los dueños.	Clase de fincas.
1	Los Arenales.	Herederos de D. José Alcalde.	Barbadillo del Mercado.	Tierra labrantía.
2	"	D. Feliciano Cámara.	La Revilla.	"
3	"	Paulino García.	"	"
4	"	Magín Juez.	"	"
5	"	Patricio Portugal.	"	"
6	"	Cirilo Portugal.	"	"
7	"	Ramon Juez.	"	"
8	"	Diego Marlin.	"	"
9	"	Gerónimo Ganzalo.	"	"
10	"	Miguel Ayala.	"	"
11	"	Segundo Camarero.	"	"
12	"	Francisco Juan.	"	"
13	"	Mariano Terrazos.	"	"
14	"	Damian Gonzalo.	"	"
15	"	Simeon Gonzalo.	"	"
16	Riobuyo.	Matías de las Heras.	Salas de los Infantes.	"

Salas de los Infantes 11 de Abril de 1870.—El Ayudante, Antonino Fernandez Blanco.—V.º B.º—El Ingeniero, Martín Campo.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### Circulares.

Estando prevenido que las cuentas municipales sean formadas y sometidas á la aprobacion del Ayuntamiento en el mes siguiente al en que se cierra definitivamente el ejercicio del presupuesto, ó sea en Octubre de cada año, cuyas cuentas se pasarán inmediatamente á la Junta censora, la que ha de declarar terminado su exámen sin dejar trascurrir mas de un mes desde la fecha en que le fueren sometidas, devolviéndolas al Ayuntamiento para que haga las observaciones que crea convenientes y las exponga al público por quince dias, remitiéndolas cumplido este trámite á la Diputacion provincial, en cuyo poder han de quedar antes del quince de Diciembre; y resultando que varios pueblos de esta provincia no han cumplido las anteriores prevenciones que se hallan consignadas en los artículos 154 al 162 de la ley orgánica municipal, y que algunos Alcaldes de las anteriores Administraciones todavía no han rendido las suyas respectivas, esta Diputacion ha acordado que todos los municipios que se hallen en los citados casos rindan sus cuentas en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que este es el último plazo que se concede, y que pasado que sea se expedirán comisiones contra los que hayan dejado de llenar este servicio.

Burgos 26 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. D.,—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil y presos pobres y enfermos correspondiente al año económico de 1870-71, ha acordado esta Diputacion señalar para que tenga efecto el dia 8 de Mayo próximo

y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Burgos 14 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1870-71.*

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local les reclame por medio de nota formada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante la Excm. Diputacion provincial presidida por el Vicepresidente de la misma, debiendo aquella verificarse el dia y hora señalado en la precedente circular.

3.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,278 escudos, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

4.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, debiendo ser en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva del remate.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así

como su domicilio y firma, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta, uniéndose al citado pliego cerrado la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Señor Vicepresidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo á que se hace referencia en la condicion quinta, ó que tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto, á la voz, por espacio de media hora, una segunda licitacion, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

10. Hecha la adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo el otorgamiento y de una copia del mismo en el papel sellado correspondiente para la Seccion de Contabilidad de esta provincia.

11. Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la misma Tesorería y Caja de Depósitos el 20 por 100 en metálico de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, y quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

12. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Excm. Diputacion provincial.

13. El rematante nombrará persona domiciliada en la cabeza del respectivo Canton, que sepa leer y escribir, para que con la misma se entienda la autoridad local en todo lo relativo al servicio de que se trata.

14. La cantidad en que quede rematado se satisfará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previa certificacion del Alcalde cabeza de Canton, que acredite haber desempeñado bien el servicio, acompañando á ella bajo carpeta las notas de que habla la condicion 1.ª

15. El rematante no podrá en manera alguna pedir rescision del contrato, salvo el caso de que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16. Si el rematante se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde designase en la orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia, se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los

individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes, que quedarán en beneficio de aquellos, y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

17. El contratista tendrá derecho al abono que se hace de los bagajes por las personas que se sirven de ellos, y el cual queda en beneficio del rematante.

18. Si acaeciese que el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

19. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se le cargue dentro de este tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas.

A cada carro de bueyes de 40 á 60 arrobas.

A cada caballería mayor de 6 á 10 arrobas.

A cada caballería menor de 4 á 6 arrobas.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

#### Pueblos cabeza de Canton.

Aranda de Duero.

Aldea del Pinar.

Bahabon.

Barbadillo del Mercado.

Belorado.

Briviesca.

Burgos.

Castrogeriz.

Cogollos.

Cubo.

Cilleruelo de Bezana.

Estepar.

Fuentecen.

La Nuez de Arriba.

Lerma.

Monasterio de Rodilla.

Miranda de Ebro.

Moneo.

Melgar de Fernamental.

Moradillo de Roa.

Hornillos del Camino.

Oña.

Ontomin.

Pancorbo.

Pesadas.

Palacios de Benaver.

Quintanilla Escalada.

Revilla del Campo.

Revilla Vallejera.

Soncillo.

Tuvilla del Agua.

Valdenoceda.

Villarcayo.

Villasante.

Villasana.

Ubierna.

Villafranca Montes de Oca.

Villadiego.

Zalduendo.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico de 1870-71 por la cantidad de . . . escudos, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número . . .

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen. . . . . 0'65

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen. . . . . 2'50

VINAGRE.

143 Fábricas de vinagre artificial: cada una. . . . . 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando más de seis meses continuos ó interrumpidos. . . . . 875

Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de. . . . . 144

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas, funcionando menos de seis meses. . . . . 525

Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufrirán por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de. . . . . 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará. . . . . 6

El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. . . . . 5

NOTA. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una:  
En Madrid. . . . . 512  
En las demás poblaciones. . . . . 125

NOTA. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera. . . . .

148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. . . . . 162  
Idem hasta 1.000. . . . . 250  
Idem de 1.000 en adelante. . . . . 321

Fábricas de papel.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. . . . . 1.562  
La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.

150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. . . . . 94

151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas. . . . . 44

152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina. . . . . 64

153 Las de papel de estraza: cada tina. . . . . 40

154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar. . . . . 19  
Por cada máquina de cilindros para estampar. . . . . 250

155 —en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una. . . . . 48

156 —en que se hacen cartones: por cada tina. . . . . 58

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:  
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . . . 48  
Idem por caballerías. . . . . 40  
Idem á mano. . . . . 12

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presnan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. . . . . 156  
Idem por caballerías. . . . . 79  
Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. . . . . 58

159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno. . . . . 80

160 —destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano id. . . . . 52

161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. . . . . 156

Idem id. por caballerías: id. id. . . . . 129

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . . . . 258

Idem id. por caballerías id. id. . . . . 129

NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

165 Fábricas de hules: y encerados: cada una. . . . . 125

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . . . . 9

164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. . . . . 94

165 —de pastas para sopa y sémola:  
En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. . . . . 151

En las demás capitales de provincia: id. id. . . . . 160

En las demás poblaciones: id. id. . . . . 62

NOTAS. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra. . . . . 52

166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:  
En las capitales de provincia. . . . . 46

En los demás pueblos. . . . . 19

167 —de manteca fresca de vacas: cada una. . . . . 121

168 —de salazon de manteca de vacas: id. . . . . 188

NOTA. Se exceptuan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. . . . . 65

Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. . . . . 125

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 55 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª

170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. . . . . 64

171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. . . . . 62

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 55 del reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . . 625

Los mismos movidos por caballerías id. . . . . 187

175 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. . . . . 562

NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 55 del reglamento.

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una. . . . . 610

175 —en que se ocupen menor número. . . . . 257

176 —en se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. . . . . 52

177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. . . . . 52

178 Fábricas de bilado de goma:  
Cada máquina movida por agua ó vapor. . . . . 125

Idem por caballerías. . . . . 96

Idem movidas á mano. . . . . 16

179 —en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. . . . . 6

180 —de telas metálicas: cada telar. . . . . 46

181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:  
En Madrid. . . . . 94

En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante. . . . . 77

De 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 62

De menos de 20.000 id. . . . . 51

182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una. . . . . 25

183 —de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . . . 49

Idem por caballerías. . . . . 40

Las mismas movidas á mano. . . . . 12

184 —de cortar ballenas: cada máquina. . . . . 52

185 —de virutas ó aserraduras de asta: cada una. . . . . 40

186 —de botones y hormillas: cada una:  
De metal, excepto plomo ó estaño. . . . . 80

De plomo ó estaño. . . . . 64

De hueso ó pasta. . . . . 64

NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 55 del reglamento.

187 Fábricas de bujias esteáricas y cera vegetal:  
Por cada prensa caliente. . . . . 625

188 Las de esperma y paráfina: id. . . . . 156

NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

189	Las de velas de sebo: cada una.....	64
190	Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.....	401
191	Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales.....	64
192	—de bachas de viento: cada una.....	57
193	—de abanicos: id.....	312
194	—de cajas de relojes: id.....	125
195	—de encajes bastos: id.....	94
196	—de jarabes: id.....	94
197	—de colchas entreteladas de algodón: id.....	125
198	—de libritos para fumar: id.....	125
199	—de beatas ó algodón preparado para alcohados: id.....	62
200	—de fundición de letras: id.....	156
201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.....	50
202	Fábricas de pipas de barro: cada una.....	50
205	—de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música.....	57
204	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una.....	50
205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina.....	216
206	Establecimientos de escabechar pescados; pagará cada uno: Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	178
	Los pertenecientes á las del Mediterráneo.....	89
207	Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno.....	178
208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.....	312
209	—de frutas y hortalizas.....	125
210	Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla.....	125
	En las demás poblaciones.....	65
	NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
211	Molinos de raiz de rubia, moliendo más de seis meses: Por cada piedra.....	40
	Idem moliendo seis meses ó ménos: por id.....	20
212	—de corteza de árbol, moliendo más de seis meses al año: por cada piedra.....	24
	Idem moliendo seis meses ó ménos: por id.....	12
213	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar.....	16
	Los mismos moliendo seis meses ó ménos.....	9
214	Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.....	12
215	Fábricas de abono artificial: cada una.....	125
216	—de armas: cada una.....	750
217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno: En Madrid.....	500
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	425
	En las demás poblaciones.....	500
218	—de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno: En Madrid.....	240
	En las demás poblaciones.....	150
219	—de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id.....	500
220	—de pianos, órganos, armonicoms y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno: En Madrid.....	250
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	225
	En las demás poblaciones.....	175

#### Fabricacion de harinas.

221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra.....	187
	Idem con motor de agua.....	171
	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.....	187
	Idem movidas por caballerías.....	69
	Idem id. á mano.....	54
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.....	125
	NOTAS. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo ménos durante el mismo año económico.	
	2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.	

(Se continuará.)

## Anuncios particulares.

### CONSTITUCION DE 1869,

Y LEYES ORGÁNICAS,

MUNICIPAL, PROVINCIAL, ELECTORAL,  
Y DE ÓRDEN PÚBLICO,

comentadas y relacionadas con nuestro  
derecho vigente,

POR UNA SOCIEDAD DE PUBLICISTAS.

OBRA DEDICADA

á las Córtes Constituyentes.

Con este título vamos á dar á la estampa un libro destinado á facilitar la verdadera inteligencia y buena práctica de las Instituciones fundamentales de nuestra nueva organizacion Política y Administrativa.

Si los Comentarios de los Códigos que consigan derechos y determinan deberes, arreglando el ejercicio de los unos y asegurando el cumplimiento de los otros, son siempre y en todas partes de útil y provechosa ilustracion, así para los que tienen el encargo de velar por la fiel observancia de las leyes en los diversos actos de la vida pública, como para los que desean el pleno disfrute de los beneficios individuales y colectivos que de la sociedad reporta la personalidad humana en los pueblos civilizados, lo son mucho más en aquellas ocasiones en que, segun sucede ahora en España, las instituciones Políticas y Administrativas, por una trasformacion radical y profunda, han cambiado de origen, de principios y de tendencias, estableciendo nuevos límites á la autoridad social, que reducen mas la accion de esta sobre el individuo, á cuya actividad dejan mas ancho campo para su desenvolvimiento moral, político y económico. Pues bien; esto sentado, los Comentarios ó las esplicaciones, que alejen la duda, la vacilacion y la incertidumbre en la práctica de las leyes, que organizan el Estado, la Provincia y el Municipio, regularizan el ejercicio del magnifico derecho del Sufragio universal para las elecciones de los Representantes de la Nacion, de la Provincia y del Municipio, y afianzan el órden público como principal elemento de vida y prosperidad, son de notoria conveniencia y necesarios para los que desempeñan algun cargo en la gestion gubernativa y administrativa, general ó local, y aun para los que sin desempeñar tales cargos ó destinos no son ajenos al movimiento político y estiman los derechos que á todos se les declaran en tan importantes instituciones.

Estos Comentarios ó esplicaciones, deducidos de los axiomas inconcusos é inmutables de la ciencia del derecho natural, político y administrativo, con el esclarecimiento que prestan los debates parlamentarios, los expondremos respectivamente á continuacion del Código fundamental político y de cada una de las indicadas Leyes orgánicas, que insertaremos íntegras.

De este modo, el libro que ofrecemos al público será un Manual ó Prontuario, útil para todos los españoles, y de diaria aplicacion práctica para las Autoridades del órden Civil, Judicial, y hasta las Militares Corporaciones provinciales y Municipales, y para los que se dedican al agosto Magisterio de la enseñanza.

Por último; como el principal fin que nos proponemos es hacer fácil la aplicacion de las leyes de que hacemos referencia, á las Corporaciones populares, harán parte del libro que ofrecemos al público cuantos formularios en conformidad con aquellas sean de frecuente práctica para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios de los mismos, Jueces de paz y sus Secretarios, no menos que los Promotores, y dependencias de las Diputaciones provinciales.

#### CONDICIONES MATERIALES.

El libro se publicará por entregas de 52 páginas en 4.ª

El valor de cada entrega será de dos reales; costando solo real y medio á los suscritores de EL PUENTE DE ALCOLEA; y como que indudablemente tendrá mas de veinte entregas, estos abonarán solo el importe de veinte, recibiendo las demas gratis, costando 40 y 50 reales respectivamente toda la obra.—Mensualmente se darán lo menos dos entregas,

publicándose al final la lista de suscritores.

Los pedidos se harán á la Redaccion del periódico político EL PUENTE DE ALCOLEA, Pizarro, 19, bajo, con carta al Administrador, y acompañando el importe adelantado de cuatro entregas.—Por quince reales mensuales recibirán los suscritores de Provincias el periódico y dos entregas de la obra haciendo el pago directamente, y por trece reales los de Madrid, abonando por separado las que reciban de mas.

La primera entrega saldrá en los primeros dias de Abril, continuando sin interrupcion hasta fin de Setiembre, en que se terminará definitivamente el libro.

## INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletín oficial en el mes de Abril de 1870.

Número 52. Diputacion provincial. Circular asegurando á los funcionarios y particulares de los pueblos de la provincia el pronto despacho de los asuntos que tengan pendientes en las oficinas de sus dependencias sin necesidad de valerse de agentes ni apoderados.

Núm. 53. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto acerca del juramento que el Clero debe prestar á la Constitucion de 1869.

Núm. 54. Diputacion provincial de Burgos, Extracto de sus sesiones desde el dia 5 al 12 de Febrero último ambos inclusive.

Núm. 55. Ministerio de Hacienda, Ley declarando extinguido el Patrimonio de la Corona, y mandando proceder á la venta de los bienes que le constituian, con algunas excepciones.

=Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones desde el dia 16 al 26 de Febrero último.

Núm. 56. Ministerio de Hacienda, Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Núm. 57. Diputacion provincial, Circular excitando á los Municipios á la presentacion del estado de la recaudacion é inversion de sus fondos al fin de cada trimestre, segun lo dispuesto en el artículo 155 de la ley municipal vigente.

Núm. 58. Id., Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

Núm. 61. Gobierno de la provincia, Circular previniendo á los Alcaldes que no permitan ejercer las facultades de medicina y cirujia á sujetos que no estén debidamente autorizados.

Núm. 62. Junta provincial de primera enseñanza, Circular haciendo varias prevenciones á los Alcaldes y á los Maestros, á fin de que se llene cumplidamente el objeto de la visita ordinaria de inspeccion de las escuelas.

=Id., Otra encargando á las Juntas locales el exácto desempeño de las funciones que respecto de las escuelas de sus distritos les competen.

=Visita general de Ganaderia y Cañadas de la provincia, Nota expresiva de los Visitadores sustitutos que hay en ella.

Núm. 64. Ministerio de la Gobernacion, Reglamento para la aplicacion de la ley sobre ingresos provinciales y municipales.

Núm. 65. Ministerio de Fomento, Orden declarando separados de sus cargos los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion de 1869.

Núm. 66. Ministerio de la Gobernacion, Ley de órden público, del 23 de Abril próximo pasado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.